



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-007790; 001-007796

N/REF: R/0418/2016

FECHA: 14 de diciembre de 2016

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 27 de septiembre de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED], solicitó a la Delegación Especial de la AEAT de Burgos, adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (MINHAP), con fecha 02 de marzo de 2016 y 30 de junio de 2016 y en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), información sobre:

- *Los objetivos asignados a principios de 2015 y 2016, a las distintas Áreas, Administraciones, Unidades, Equipos y Secciones de la Delegación Especial, y el nivel de consecución obtenidos.*
- *Criterios de reparto de las bolsas de productividad de mejor desempeño Baremada de Inspección, Por Objetivos y Agentes Tributarios que incluya el detalle de los fijados desde la Dirección de la AEAT, así como los establecidos por la Delegación Especial, con desglose por grupos funcionariales, niveles y módulos de valoración en su caso, en el año 2015 y 2016.*
- *Objetivos asignados a principios de 2015 y 2016 a los efectos de la valoración y concesión de productividad extraordinaria por resultados*

ctbg@consejodetransparencia.es



vinculados al Plan Especial de Intensificación de Actuaciones (PEIA) de los años 2015 y 2016.

- *Instrucciones para el reparto de la parte variable de la productividad extraordinaria por resultados vinculada al PEIA del año 2015 y 2016.*

2. Mediante Resolución de fecha 29 de julio de 2016, la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, comunicó a [REDACTED] que denegaba su solicitud de información por lo siguiente:

- *Dado que la solicitud se realiza en nombre y representación del solicitante, [REDACTED], los delegados sindicales cuentan con un régimen específico de acceso a la información.*
- *Las Juntas de Personal y Delegados de Personal también establecen un régimen específico para el acceso a la información, por lo que resulta de aplicación la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*

3. El 27 de septiembre de 2016, el solicitante presentó Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, al amparo de lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en la que manifestaba, en resumen, lo siguiente:

- *Mediante correo electrónico de fecha 1 de agosto de 2016 se comunicó por el Ministerio de la Presidencia al que suscribe la existencia de dos resoluciones correspondientes a los expedientes 001-007790 y 001-007796 a las que podía accederse a través del portal de transparencia del Gobierno de España. Por esta parte se intentó en reiteradas ocasiones acceder a través de certificado digital a las mencionadas resoluciones informando el portal de transparencia en todos los casos sobre la inexistencia de expediente alguno a nombre del que suscribe. Ante esta situación se interpuso una incidencia en el citado portal con fecha 26 de agosto de 2016 sin que hasta el día de la fecha haya sido resuelta. A la vista de lo anterior y ante la situación de indefensión que se provoca a esta parte, entendemos que se ha producido la denegación por parte de la AEAT del acceso a la información solicitada.*
- *La Agencia Estatal de Administración Tributaria ha venido obstaculizando de manera sistemática el derecho de información que asiste a los trabajadores de esta organización a conocer los criterios y bases de reparto del complemento retributivo de productividad, en sus diferentes modalidades.*
- *La Agencia Tributaria no puede facilitar la información solicitada, no porque no disponga de ella, sino porque, a su juicio, los delegados sindicales cuentan con un marco específico de acceso a la información. Como consecuencia de ello, las normas de la LTAIBG son de carácter supletorio.*
- *Visto los hechos que anteceden y considerando gravemente lesivos para los intereses legítimos que me asisten, en mi condición de delegado/a*



sindical, como consecuencia de la denegación de acceso a la información solicitada, interpongo reclamación.

4. El 29 de septiembre de 2016, este Consejo de Transparencia procedió a remitir el expediente a la Unidad de Información de Transparencia del MINHAP para que formulara las alegaciones oportunas. El 07 de octubre de 2016, tuvieron entrada alegaciones de la AEAT, en las que se señalaba lo siguiente:

- a. La solicitud se realiza en nombre y representación de la Junta de Personal de la AEAT de Valencia. Las Juntas de Personal y Delegados de Personal son órganos de representación de los funcionarios públicos y tienen un ámbito territorial y objetivo de actuación específico, marcado por la legislación vigente, que establece así un régimen específico para el acceso a la información, regulado en el Estatuto Básico del Empleado Público (RDL 5/2015 de 30 de octubre). Existe por tanto un régimen jurídico convencional específico de acceso a la información para estos órganos de representación.*
- b. La Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en su punto 2, establece que: "Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información." Por tanto, es previsible que la solicitud de derecho de acceso se inadmita a trámite, de acuerdo con lo dispuesto en la misma, al existir un marco regulatorio específico de acceso a la información solicitada por la Junta de Personal de la AEAT de Burgos.*
- c. Ante la alegación que se hace de la Resolución nº R/0114/2016 del CTGB, es preciso hacer constar que dicha Resolución ha sido impugnada en vía contencioso-administrativa por la Agencia Tributaria, y solicitada cautelarmente su suspensión, en consecuencia de lo cual, el CTBG, en su Resolución 0230/2016, de 24 de agosto de 2016, dictada en relación con la reclamación presentada por la Junta de Personal de Valencia, establece que "la ejecución de la presente resolución (que estimando la reclamación, se reitera en su reconocimiento del derecho de la JP de Valencia al acceso a la información solicitada) debe quedar suspendida hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial."*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que se presenten, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, en el marco de un procedimiento de acceso a la información.



2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, tal y como ha quedado establecido en los Antecedentes de Hecho, las cuestiones planteadas en la Reclamación presentada han sido ya atendidas con anterioridad por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

En efecto, en la resolución dictada con fecha 26 de junio de 2016 en el expediente de reclamación con referencia R/0114/2016, el Consejo de Transparencia ya abordó estas mismas cuestiones con ocasión de una solicitud que, si bien presentada por un interesado distinto, tenía por objeto conocer la misma información que en la solicitud de la que trae causa la presente reclamación.

La resolución dictada en el expediente de reclamación indicado ha sido objeto de recurso contencioso administrativo PO 36/2016 que está pendiente de resolución por parte del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Madrid. Asimismo, debe señalarse que, en el marco de dicho procedimiento, se adoptó la medida cautelar de suspensión provisional de la resolución impugnada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien este Consejo se reafirma en los argumentos y conclusiones de la resolución recurrida en vía contencioso-administrativa, no puede dejarse de lado al resolver la presente reclamación esta situación de litispendencia derivada del hecho de que el objeto de la solicitud de información presentada y no atendida, coinciden en ambos casos.

4. Atendiendo a la situación descrita, debe indicarse que el artículo 120 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *"1. Cuando deban resolverse una pluralidad de recursos administrativos que traigan causa de un mismo acto administrativo y se hubiera interpuesto un recurso judicial contra una resolución administrativa o bien contra el correspondiente acto presunto desestimatorio, el órgano administrativo podrá acordar la suspensión del plazo para resolver hasta que recaiga pronunciamiento judicial. 2. El acuerdo de suspensión deberá ser notificado a los interesados, quienes podrán recurrirlo.*
(...)



3. *Recaído el pronunciamiento judicial, será comunicado a los interesados y el órgano administrativo competente para resolver podrá dictar resolución sin necesidad de realizar ningún trámite adicional, salvo el de audiencia, cuando proceda.*"

Por otro lado, el artículo 69 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa indica que la sentencia que se dicte en el marco de un recurso contencioso-administrativo "*declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:*

d) Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia."

Como conclusión, realizando una interpretación conjunta de ambos preceptos, se entiende que debe suspenderse el plazo para la resolución de la presente reclamación en tanto en cuanto no sea dictada sentencia en el PO 36/2016 antes mencionado.

Sin perjuicio de lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 antes citado, una vez dictada sentencia, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno resolverá la presente reclamación en los términos de la misma.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, se acuerda **SUSPENDER** el plazo para resolver la presente reclamación hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial en el PO 36/2016.

En caso de disconformidad, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe la interposición de Recurso de Reposición, en el plazo de un mes, ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno o bien de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez